

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, septiembre dieciséis de dos mil veinte

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ARTURO ALDANA en contra de la EPS SURA.

ANTECEDENTES

El señor ARTURO ALDANA radicó acción de tutela en contra de la EPS SURA, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la vida y a la salud contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que de forma negligente la EPS ha tratado su caso y está colocando en grave riesgo su vida. Que acude para que se emita orden judicial contra la EPS y se obligue a que ordene su inmediata hospitalización y que le sean garantizados de manera ágil e idónea todos los procedimientos que en un hospital o clínica de cuarto nivel pueden salvar su vida que para este caso podría ser la Clínica Centenario la cual tiene convenio con Sura y en la que en los pocos días que estuvo recibió una excelente atención. Afirma que sufrió una crisis de hemorragia de vías digestivas altas perdiendo prácticamente la mitad de la sangre, de lo cual fue atendido por urgencias en el Hospital Mario Gaitán Yanguas del Municipio de Soacha, luego de dos días fue trasladado a la Clínica Centenario con la que la EPS SURA tiene convenio, al cabo de cuatro días la hicieron varios procedimientos como un tac de tórax y abdomen al igual que una endoscopia como también una transfusión de sangre que requería por su grave estado de salud.

Que a pesar de la recomendación de varios de los médicos que lo atendieron en dicha clínica en cuanto a mantenerlo hospitalizado dado que allí ellos detectaron la posibilidad de un cáncer de estómago con metástasis en el hígado lo cual fue confirmado 10 días después por un oncólogo que presta sus servicios a la EPS SURA, que a pesar de la recomendación de mantenerlo hospitalizado y poder así facilitarle los procedimientos a que había lugar por dicho hallazgo médico, fue dado de alta al cuarto día de permanecer en la clínica.

Indica que lo que ha venido de ahí en adelante ha sido un verdadero calvario para el grave estado de salud, ya que todos los procedimientos que han tenido que ver con esa detección del cáncer ha sido un verdadero paseo de la muerte ya que ha tenido que desplazarse a más de 20 lugares para diferentes procedimientos y exámenes asunto que se hubiera podido evitar si hubiera estado recluido en un hospital o clínica de IV Nivel que tuviese convenio con la EPS SURA, como fue la clínica centenario, donde recibió excelente atención y en la cual espera ser internado nuevamente.

Que pasado más de un mes de estar siendo atendido por parte de esa EPS no ha sido posible que se le implante un catéter para el inicio de las quimioterapias ordenadas por el oncólogo, que en este momento van dos procedimientos administrativos repetidos para un solo procedimiento médico que hasta este momento no se ha dado.

Afirma que es necesario que la EPS cumpla con ese procedimiento, además de generar la hospitalización para que todos los procedimientos que vayan acompañados de las

quimioterapias no tengan las dificultades que hasta el momento se le han presentado y lo tienen en un grave estado de salud anímica y física y el tiempo está corriendo en contra de su vida.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 14 de septiembre de 2020 la señora LAURA INÉS MARTINEZ BALAGUERA, obrando en su condición de Representante Legal Judicial de EPS SURAMERICANA SA, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor ARTURO ALDANA indicando que su representada ha brindado atención oportuna y total al accionante en la red de servicios de EPS SURA tal y como lo han ordenado los médicos tratantes adscritos a la misma.

Indica la accionada que se trata de un paciente de 60 años cotizante, a quien se le realiza trazabilidad de caso y a quien se le realizó la implantación de catéter el día 9 de septiembre, se realiza el llamado al paciente quien lo refiere, se hace la gestión con hematología para el inicio de TTO POLIQUIMIOTERAPIA. Anexa historial de autorizaciones que demuestra todos los servicios prestados al usuario.

Que frente a la pretensión de tratamiento integral, debe establecerse que no se observa en la base de datos de su representada ni en el escrito de tutela, orden médica alguna, es decir, las prestaciones solicitadas por el accionante no han sido en virtud del concepto técnico del médico tratante, situación que no solo imposibilita a EPS SURA a generar la autorización de servicios que no encuentren fundamento médico, pues esta es una facultad única de los profesionales de la salud, sino también al juez de tutela, quien no puede ordenar la prestación de atenciones, insumos, procedimientos, etc., sin sustento médico; pues, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, quien establece que se configura una imposibilidad de ordenar el reconocimiento de servicios o insumos en salud que no cuenten con la debida prescripción del profesional médico. Trae a colación la sentencia T-651/14, T-050/2009.

Se recuerda que las Entidades Promotoras de Salud, son entidades que manejan recursos públicos y por ello, no puede utilizarse esos dineros de manera errónea, en prestaciones que no tienen un sustento médico.

Que con lo expuesto, se evidencia que EPS SURA ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar los derechos fundamentales razón por la cual solicita que la acción de tutela sea declarada improcedente. Hace referencia al artículo 86 de la Constitución Política, que frente a la acción de tutela se requiere que la vulneración o amenaza sean situaciones objetivamente comprobables por el juez de tutela y permita deducir claramente la trasgresión o quebrantamiento del precepto constitucional. Que, al verificarse la ausencia de violación de algún derecho fundamental, deberá negarse la acción de tutela por falta de presupuestos para la procedencia de la acción.

Solicita negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada en contra de la EPS SURA, por no vulnerar los derechos fundamentales de la parte accionante.

Allega las pruebas en el acápite de anexos.



## CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86, el señor ARTURO ALDANA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la vida y a la salud, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: "...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad...*

*La sentencia T-361/2014 indica: "... Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como "... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)"*

*En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.*

*La jurisprudencia ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.*

*Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales..."*

*Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó:*

*"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en*



*Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”*  
(...)

Revisadas las presentes diligencias y el escrito de tutela y las documentales allegadas por el accionante se evidencia que la pretensión del señor ARTURO ALDANA es que se ordene a la EPS SURA que cumpla con el procedimiento y genere la hospitalización para que todos los procedimientos que vayan acompañados de las quimioterapias no tengan las dificultades que hasta el momento se le han presentado y lo tienen en un grave estado de salud anímica y física.

Es de anotar que dentro de las documentales allegadas por el accionante no se observa orden emitida por el médico tratante en donde indique que se debe hospitalizar al señor ARTURO ALDANA para que se cumpla con los procedimientos ordenados el pasado 14 de agosto de 2020.

Nota este Despacho que en la contestación hecha por la EPS SURA es allegado el historial de las autorizaciones que se le han dado al señor ALDANA cumpliendo así con las ordenes emitidas por el médico tratante.

Con lo anterior se tiene que la accionada EPS SURA no ha violado los derechos fundamentales a la vida y a la salud del señor ARTURO ALDANA por cuanto, como se dijo anteriormente, la accionada ha dado tramite a las ordenes emitidas por el médico tratante y no se cuenta con orden en donde indique el galeno que se ha de generar hospitalización al señor accionante.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo indicando que no hay lugar a acceder a tutelar los derechos incoados por el señor accionante conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación, toda vez la parte accionada ha dado tramite en debida forma a lo ordenado por el médico tratante del señor ARTURO ALDANA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

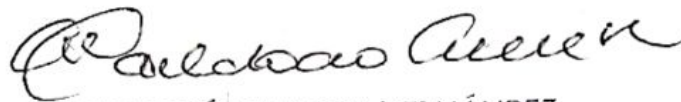
Primero. NO ACCEDER A TUTELAR el derecho a la vida y a la salud incoados por el señor ARTURO ALDANA quien se identifica con la C.C.Nº19.452.967 en contra la EPS SURA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.